

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ y JANETH ROJAS FERNÁNDEZ, se encuentran notificados personalmente el día 26 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones hasta el 11 de mayo de 2023, sin que ninguno se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1490

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00906 00
DEMANDANTE:	Carlos Eduardo Lugo Delgado C.C. 14.982.789
DEMANDADO:	Janeth Rojas Fernández C.C. 66.986.770 Segundo Isael Martínez Díaz C.C. 252.814 María Luceli Castro Vasquez C.C. 66.813.571 Jong Jairo Castro Vasquez C.C. 79.656.233 María Lilia Vasquez De Castro C.C. 29.561.932 Diana Patricia Yate González C.C. 28.904.946

1. Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias, pues conforme a la jurisprudencia, *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del proceso no excluye la <<potestad-deber>> que tienen los operadores judiciales de revisar <<de oficio>> el <<título ejecutivo>> a la ora de dictar sentencia (...)”*¹

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en varias falencias que deben ser objeto de pronunciamiento, las cuales se expondrán a continuación:

a.- En primer lugar, en el auto No. 168 del 31 de enero de 2021 – *auto que libra mandamiento de pago*-, se ordenó citar al acreedor hipotecario ALVAJIM INVERSIONES S.A.S, sin embargo, revisado el folio del certificado de tradición del bien inmueble, en la anotación No. 017 se evidencia que la hipoteca en mención es sobre los derechos de cuota del 50% que posee la señora Janeth Rojas Fernández sobre el inmueble, la cual se encuentra cancelada por voluntad de las partes como consta en la anotación No. 018, por lo tanto, se deberá dejar sin efecto jurídico el numeral séptimo del auto en mención, pues no se considera necesario llamar al proceso al acreedor ALVAJIM INVERSIONES S.A.S., ya que no tiene incidencia respecto a la porción del bien inmueble objeto de la presente demanda.

¹ STC3298-2019. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Cundinamarca. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 14 de marzo de 2019.

b.- Por otro lado, mediante auto No. 494 del 02 de marzo de 2023, se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-281149 en su totalidad, cuando la garantía hipotecaria recae únicamente sobre los derechos ciertos y proindivisos equivalentes al área de 110 metros cuadrados de propiedad de los demandados Janeth Rojas Fernández y Segundo Isael Martínez Díaz, como consta en la anotación 013 -compraventa- y 019 -hipoteca abierta- del certificado de tradición, por lo tanto, únicamente deberá secuestrarse la porción del bien indicada a en la escritura pública No. 1171 del 12 de junio de 2020, a folio 9 de archivo 001 del expediente digital, en consecuencia, se decretará un control de legalidad sobre los numerales quinto y sexto del auto en mención, para señalar que el secuestro únicamente recae sobre los derechos ciertos y proindivisos de la porción del bien inmueble objeto del presente proceso, de propiedad de los deudores Janeth Rojas Fernández y Segundo Isael Martínez Díaz, equivalente a un área de 110 m2, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 969 del 02 de abril de 2014 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali, los cuales son: NORTE: con mejoras de EDUARDO MENDEZ Y OTROS, SUR: con la carretera central, ORIENTE: con propiedad de MARIA LUCELLI CASTRO VASQUEZ y OCCIDENTE: con terrenos de VALENCIA SAA E HIJOS LTDA, matrícula inmobiliaria No. 370-281149.

3. Ahora, en atención a que la hipoteca abierta se constituyó por los señores Janeth Rojas Fernández y Segundo Isael Martínez Díaz ÚNICAMENTE respecto a los derechos ciertos y proindivisos de la porción correspondiente a 110 m2 de la propiedad global como consta en la anotación 019 del certificado de tradición del bien, se negará seguir adelante la ejecución frente a los señores **María Luceli Castro Vasquez C.C. 66.813.571, Jong Jairo Castro Vasquez C.C. 79.656.233, María Lilia Vasquez De Castro C.C. 29.561.932, Diana Patricia Yate González C.C. 28.904.946**, quienes al ser propietarios de la porción de predio restante del bien inmueble de mayor extensión, no deben responder por la obligación contenida en el título valor base del proceso en curso.

4. Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada Janeth Rojas Fernández y Segundo Isael Martínez Díaz fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno el numeral séptimo del auto No. 168 del 31 de enero de 2021 – *auto que libra mandamiento de pago*-, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR un control de legalidad sobre los numerales quinto y sexto del auto No. 494 del 02 de marzo de 2023, para señalar que el secuestro únicamente recae sobre los derechos ciertos y proindivisos de la porción del bien inmueble objeto del presente proceso, de propiedad de los deudores Janeth Rojas Fernández y Segundo Isael Martínez Díaz, equivalente a un área de 110 m2, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 969 del 02 de abril de 2014 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali, los cuales son: NORTE: con mejoras de EDUARDO MENDEZ Y OTROS, SUR: con la carretera central, ORIENTE: con propiedad de MARIA LUCELLI CASTRO VASQUEZ y OCCIDENTE: con terrenos de VALENCIA SAA E HIJOS LTDA, matrícula inmobiliaria No. 370-281149.

Por Secretaría, ofíciase al Comisionado, informando lo aquí decidido para que proceda de conformidad. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR seguir adelante con la ejecución frente a los demandados **María Luceli Castro Vasquez C.C. 66.813.571, Jong Jairo Castro Vasquez C.C. 79.656.233, María Lilia Vasquez De Castro C.C. 29.561.932, Diana Patricia Yate**

González C.C. 28.904.946 de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO C.C. 14.982.789** contra **JANETH ROJAS FERNÁNDEZ C.C. 66.986.770**, **SEGUNDO ISABEL MARTÍNEZ DIAZ C.C. 252.814**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real, esto es, de los derechos ciertos y proindivisos equivalentes a 110 m2 del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-281149.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.680.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bfcc6242d31ee3e90c3f81695f070983fb1bbc283de015168f31cc6e0c0b7**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.906.000.00	
Gastos notificación	\$ 27.150.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1.933.150.00	

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1746

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00321-00
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Jhoan Sebastián Ospina Rengifo C.C. 1.107.091.899

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbc493aecf049403f0704495cad9cff745801d4c23975d1485a0c769af31a2f**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de junio de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de junio de 2023, hasta el 26 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación, reposa en el archivo digital 032 folio 66.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1796

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS:	BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312
RADICADO:	760014003009 2022 00552 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación efectivo a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica alvaradocard@hotmail.com, con certificación de entrega, informando el modo de obtención y las evidencias correspondientes de la dirección electrónica (archivo digital 032 folio 66), cumpliendo con lo establecido en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, para atender el memorial allegado el 30 de junio de 2023, se procederá a decretar el embargo de los derechos de propiedad que posee la demandada sobre el inmueble con MI 370- 93709.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –**

“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1 contra **BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posee la demandada **BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312**, sobre el inmueble con MI 370- 93709. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$524.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f31fba495a990cc323552dbf9824aab93ebbcf55322b99352e99d9e2e32aa**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 66.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 66.000,00	

SON: SESETA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1771

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI C.C. 16.597.657
DEMANDADOS:	RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203
RADICADO:	76001400300920220087100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27

de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUAREZ, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, devengado por el demandado RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4555b18edde41ea8db127d558dbb5ba7272adfd5ae678005c09a052211308a**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.238.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.238.000,00	

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1772

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	JAIME CARLOS CAMBINDO TRUJILLO C.C. 94.491.124
RADICADO:	760014003009 2023 00027 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador SUMINISTROS DE OCCIDENTE SAS, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JAIME CARLOS CAMBINDO TRUJILLO C.C. 94.491.124 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b0fbac2c2b32b2895d0b66164e3bd38cd3202fcea18e4f225503357166897**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de junio de 2023, hasta el 23 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica reposa en el archivo digital 001 folio 39.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1775

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	MARIA GIRALDO C.C.41.921.396
RADICADO:	760014003009 2023 00221 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación efectivo a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica yudygiraldo24@hotmail.com, con certificación de entrega, informando el modo de obtención y las evidencias correspondientes (archivo digital 001 folio 39), cumpliendo con lo establecido en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **MARIA GIRALDO C.C.41.921.396** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.218.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7950b3877166cb546c3defb71ea014a27ae380d2109ce7cbc5fb54f65ca8c1**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1717

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	JOSE DOMINGO PANDALES LOZANO C.C. 16.893.679
RADICADO:	760014003009 2023 00248 00

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Mundo Mujer, Credifinanciera, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco W, Crediservir, y Bancolombia quienes informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades.

Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora aporta trámite de notificación negativo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado josepandales1978@hotmail.com, la cual se agregará al proceso y se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P a las direcciones físicas aportadas en la demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR el trámite de notificación negativo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones físicas aportadas en la demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172f45bdfc93a0aa775b65c60a4a6bd11fe595cc9e24724c861660811a6cf5b**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1899

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGDALENA CASTRO CONVERS
DEMANDADO: OFELIA RENGIFO OLMOS; PEDRO CELIAR RENGIFO ARIAS CC#6.495.117; EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ; ANDROVER RENGIFO ROMAN; TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN; ARACELLY QUINTERO RENGIFO; MARIA OFELIA RENGIFO OLMOS; VIRGINIA RENGIFO OLMOS Y SILVIA RENGIFO OLMOS, como HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS
RADICADO: 760014003009 2023-00458-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- No se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y si bien, la parte actora solicita medida cautelar de inscripción de demanda, la misma resulta inviable y por ello, no puede entenderse que está relevado de dar cumplimiento al requisito mencionado, pues veamos.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas.

Así las cosas, el artículo 590 del C. G. P., prevé la inscripción de la demanda en los juicios ordinarios en dos supuestos fácticos: el primero de ellos, cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y el segundo, si se debate el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En ese sentido, y para el caso que nos ocupa, es totalmente improcedente la solicitud de inscripción de la medida, pues nos encontramos frente a un proceso, en el que no se reúnen ninguno de los dos supuestos facticos antes señalados, pues en ningún momento se discute el derecho real o dominio de un inmueble, ni se persigue responsabilidad en cabeza de la parte demandada, que abriera paso a la inscripción que aquí es solicitada.

Sobre este tópico, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al analizar el artículo en comento, señaló: *“la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, (...) por tanto “Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con*

relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.”¹

En ese mismo orden, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, en sede de tutela, ha establecido que no resulta arbitrario ni antojadizo, entender que la petición de medidas improcedentes en los procesos declarativos, no reemplazan el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación, existiendo una amplia línea jurisprudencial sobre el tema². Recientemente en asunto de contornos parecidos, dijo:

*“(…) En efecto, tras advertir que la inadmisión se produjo, entre otras falencias, porque el juzgado exigió «que se indicara cuáles son las medidas cautelares que pretende se decreten, y los bienes sobre los cuales recaen, o en el evento de desistir de dichas cautelas, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001)», ante lo cual los demandantes precisaron que tales **medidas referían a «el embargo y retención de sumas de dinero [depositadas en cuentas bancarias]», así como «el embargo y secuestro [de las sociedades enjuiciadas]»,** el tribunal encontró acertada la decisión proferida por el a-quo el 17 de noviembre de 2021, en el que la demanda se tuvo por no subsanada.*

*El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, **se habían deprecado medidas cautelares «inviabiles».***

En ese mismo sentido y ahondando en jurisprudencia de esta Sala, mediante la providencia criticada, la colegiatura acusada expuso los siguientes razonamientos:

*«Se podrá prescindir de la comentada exigencia, cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2001), **o en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes** (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.).*

Sobre este último tópico ha precisado la Corte:

*“(…) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, **«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»** (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.*

¹ STC15244-2019

² Ver entre otras, las sentencias STC3028-2020, STC10609-2016, STC4283-2020,

(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación** pues “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa** (...)”

(...)

Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. **Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho.** (...)”³ (Negrilla y subrayado Fuera de texto original)

Ante ese contexto, deberá aportarse constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del CGP

2.- Deberá acreditar la calidad en que actúan todos los demandados EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ; ANDROVER RENGIFO ROMAN; TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN; ARACELLY QUINTERO RENGIFO; MARIA OFELIA RENGIFO OLMOS; VIRGINIA RENGIFO OLMOS Y SILVIA RENGIFO OLMOS, como quiera que no se aportó la prueba idónea que acredite su calidad de herederos, ni tampoco fueron allegados los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el presupuesto exigido por el el numeral 2º del Art. 84 y artículo 85 del CGP.

3.- Por la naturaleza de la acción declarativa, deberá adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el tramite verbal y no por obligación de hacer, como quiera que este último, se enmarca dentro de los procesos ejecutivos, y por tanto se tratan de supuestos facticos distintos, en donde su trámite y marco legal es diferente.

4.- En ese orden, se deberá aportarse un nuevo poder y adecuar los hechos de la demanda, conforme la naturaleza del proceso – Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

5.- Debera indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., si lo desconoce deberá expresarlo, conforme lo dispone el Parágrafo 1.

6.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

³ Sentencia STC2459 del 2022

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91bab309a04a03d6bda31a55ccf549da11b296bd8ac7caea0a2159a10373fc**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1906

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT. 900589371-02
DEMANDADOS:	HAROLD CENON RIASCOS TORRES C.C 94.419.898
RADICADO:	760014003009 2023 00491 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 1662 del 28 de junio de 2023.

Código de verificación: **e223d568aafa64a1b151eeb3ae5627ba6faba6c9899449cc071842706b8c7ef9**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1814

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00524-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	ANA ISABEL ORTEGON VELASCO C.C.31.533.085

Presentada la demanda adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL ORTEGON VELASCO C.C.31.533.085 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica anaisabelortegon820@gmail.com, y no a la dirección electrónica que reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias y en el contrato la cual es anaisabelortegon@gmail.com, por lo que se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor a las direcciones de notificación que reposan en los documentos en comento, con la debida antelación y certificación de entrega, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Se deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas KPX784, donde conste la inscripción de la garantía prendaria.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2cfe2640e51022a1d3b05078fc6e91b48dc55cc9cb9b81d49697f17e3bfa9**

Documento generado en 11/07/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>